



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de septiembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo al haber sido golpeado por un contenedor de basura*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de julio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 739/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 5 de julio de 2005, D. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito en el que reclama los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad. Relata los hechos del siguiente modo:



“En la madrugada del día 26 de marzo de 2005 se encontraba estacionado en el Paseo xxxxx nº 96, muy cerca del lugar donde tengo mi residencia (...) por la mañana, alrededor de las 6:30 horas, he recibido una llamada de la Policía Nacional, en la que me informaban de que mi coche había sufrido desperfectos por un impacto de un contenedor, por lo que a la mayor brevedad me personé en el lugar de los hechos y pude comprobar que junto al mismo estaba volcado un contenedor de basuras del ayuntamiento que ocupaba parte de la calzada, al tiempo que una pareja del cuerpo de seguridad mencionado, levantaba un atestado de lo ocurrido.

»Posteriormente pude observar que el mencionado contenedor de basuras había impactado contra mi automóvil, produciéndole toda una serie de daños en la puerta, aleta, luna lateral y espejo retrovisor, que quedó perfectamente recogido por el atestado levantado por los agentes”.

Reclama en concepto de indemnización la cantidad de 836,88 euros: 803,76 euros correspondientes a la reparación del vehículo dañado y 33,12 euros en concepto de tasa abonada por la emisión del atestado por parte de la Policía Local de xxxxx.

Adjunta fotocopias de las correspondientes facturas, del permiso de conducir y del de circulación del vehículo, así como una copia de las diligencias practicadas por la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx el mismo día del accidente, en las que, identificando el vehículo propiedad del reclamante y matrícula xxxxx, se señala:

“De la inspección ocular practicada del lugar de los hechos y los vehículos implicados, restos diversos, manifestaciones de interés y demás circunstancias, es parecer de los Funcionarios de Policía actuantes que los daños en el vehículo bien pudieron producirse al desplazarse el contenedor de basura, desde su ubicación, hasta el otro lado de la calle, chocando contra el vehículo estacionado en el Paseo xxxxx nº 96. A juicio de los Funcionarios de Policía que realizan el presente informe, la posible causa del accidente pudo ser el fuerte viento reinante durante la madrugada del día en que se produjeron los daños”.



Segundo.- Solicitado informe del Jefe del Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxx, éste se emite el 2 de agosto de 2005. En él se señala que “no tenemos más conocimiento del hecho que el que se deriva del atestado elaborado por la Policía Local, del cual nos fue remitida copia en su día” (adjunta una copia del citado informe, remitido el 7 de abril de 2005).

Tercero.- El 21 de marzo de 2006 el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en el que señala la procedencia de requerir a la Policía Local un “informe sobre si el contenedor disponía de sistema de frenado y si lo tenía accionado al producirse el accidente”.

Como consecuencia de lo expuesto en el citado informe jurídico, el 4 de mayo de 2006 se incorpora al expediente el informe emitido por la Policía Local en el que se pone de manifiesto que en la diligencia de inspección ocular del contenedor de recogida de basura llevada a cabo por los agentes de policía que acudieron al lugar de los hechos se comprobó que “el contenedor mencionado disponía de sistema de frenado, si bien éste no funcionaba correctamente”.

Cuarto.- El 30 de mayo de 2006 se emite el correspondiente informe en el que la Asesoría Jurídica somete a la consideración de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda la conclusión de que procede la estimación parcial de la reclamación formulada, al no ser pertinente “reintegrarle las tasas abonadas para la obtención de copia del atestado, por cuanto que aparte de que fue un gasto innecesario, ya que el informe pudo recabarse gratuitamente una vez iniciado este expediente, en el ámbito del procedimiento administrativo no existe condena en costas”.

Quinto.- Con fecha 6 de junio de 2006 se notifica al interesado la apertura del preceptivo trámite de audiencia, no constando en el expediente que se haya presentado alegación alguna.

Sexto.- El 27 de junio de 2006 la Comisión Informativa de Economía y Hacienda formula la correspondiente propuesta de resolución, en la que se considera que procede estimar parcialmente la petición de responsabilidad patrimonial.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, o bien a la Junta de Gobierno Local en caso de delegación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anteriormente citada.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad al haber sido golpeado por un contenedor de basura.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El suceso aconteció, de acuerdo con el informe emitido por la Policía Local de xxxxx, el 26 de marzo de 2005 y la reclamación se formuló el 5 de julio del mismo año, dentro, pues, del plazo legalmente establecido para reclamar.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, precepto que se recoge casi literalmente en el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Siendo por lo tanto de titularidad municipal el contenedor de basuras que provocó el daño en el vehículo propiedad del reclamante, según las alegaciones de éste y los datos aportados por el informe de la Policía Local, procede determinar si se dan el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa. En concreto, interesa determinar si se da o no la relación de causa a efecto ya referida entre el hecho imputado a la Administración y los daños y perjuicios reclamados.

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, en particular con el informe de la Policía Local emitido el mismo día del accidente, puede deducirse que los daños alegados por el reclamante fueron debidos al impacto del contenedor de basuras, lo que permite apreciar el indispensable nexo de



causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño. En los documentos señalados se hace constar de forma expresa que “los daños en el vehículo bien pudieron producirse al desplazarse el contenedor de basura (...) la posible causa del accidente pudo ser el fuerte viento reinante durante al madrugada del día en que se produjeron los hechos”, coincidiendo la descripción que se hace de éstos con la que se efectúa en el presupuesto de reparación aportado por el reclamante.

Además, en el informe complementario elaborado por la Policía Local a instancias del asesor jurídico de la Corporación Local, se pone de manifiesto que, a pesar de que el contenedor de basura disponía de sistema de frenado, “éste no funcionaba correctamente”.

Así, puesto que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, y teniendo en cuenta, además, que ha de darse a la expresión de servicio público un sentido amplio como toda actuación, gestión o actividad propias de la función administrativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1989, 17 de noviembre de 1990 y 22 de noviembre de 1991), en virtud de las competencias municipales ya reseñadas, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y la necesidad de estimar la reclamación presentada, al quedar acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

7ª.- Por último, en relación con la cuantificación de la indemnización, se considera adecuada la valoración realizada por la Corporación Local, que estima parcialmente la reclamación presentada.

Así, los interesados tienen derecho a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante (artículo 35.f de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), por lo que si el reclamante así lo hubiera deseado, podría haber solicitado la incorporación del atestado de la Policía Local durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial, obteniendo simplemente vista del citado documento (actuación que presumiblemente no hubiera conllevado el cobro de una tasa) a efectos de fundamentar su escrito de reclamación.



En conclusión, no siendo la presentación del atestado policial un documento necesario para ejercer el derecho a reclamar, es parecer de este Órgano Consultivo que el importe abonado en concepto de tasa como consecuencia de la emisión del mismo a instancia del interesado no es indemnizable, por cuanto no existe relación de causalidad entre este gasto y el actuar de la Administración, teniendo en consecuencia el reclamante el deber jurídico de soportarlo, por no tratarse este concepto de un daño efectivo a efectos de responsabilidad patrimonial (tesis sostenida por el Tribunal Supremo en relación con los derechos y honorarios abonados por los reclamantes a abogados y procuradores, Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1993, 12 de noviembre de 1998 y 18 de abril de 2000).

En cualquier caso, el importe de la indemnización reconocido por la Administración (803,76 euros correspondientes a la reparación del vehículo dañado) deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 803,76 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo al haber sido golpeado por un contenedor de basura.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.